

contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones, y que por lo mismo, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente. Este es un punto más de semejanza que tiene el amparo con el recurso de casación, en el que, como dicen los tratadistas, se juzga no del negocio, sino de la sentencia. Mas la verdad es que aquí también en no pocos casos falla la regla, debiéndose esto, no á ignorancia ó designio premeditado de los Tribunales de infringir los preceptos de la ley, sino á la índole diversa de dos instituciones que han querido asimilarse cuando difieren esencialmente en su respectiva naturaleza, aunque sea cierto que ambas conducen al mismo resultado. La institución del amparo es, como lo dijimos poco hace, eminentemente liberal, y tiende de una manera natural y espontánea á romper esas barreras artificiales que se intenta ponerle, cuando en efecto hay una garantía constitucional que ha sido violada, y que la Justicia Federal tiene que proteger.

eficazmente protegido. Se pretende lo segundo, porque las infracciones de la ley originan agravios al derecho privado, y para que éste sea protegido se requiere que la ley sea obedecida.»

«La diferencia, pues, entre las tendencias del recurso de casación y el de nuestras instituciones, es que en el primero el derecho privado sirve de medio para llegar á la uniformidad de la Jurisprudencia y á la inviolabilidad de la ley, entretanto que en nuestras instituciones, esta inviolabilidad y aquella uniformidad son un medio de protección á las garantías individuales.»

«Los Tribunales incurren no sólo en errores de derecho, sino también en errores de hecho, y el derecho privado puede ser víctima de los unos y de los otros; si se cree conveniente un recurso que proteja los derechos individuales contra los errores de un Tribunal, ese recurso, para que cumpla con los fines de nuestra Constitución, debe encerrar los elementos necesarios á efecto de que, no sólo los errores de derecho, sino también los de hecho sean corregidos. El recurso de casación, limitándose á proponer un remedio para corregir sólo los errores de derecho, no está por completo dentro de los objetos de nuestras instituciones.»

«Además, desde el momento en que, para interponer ese recurso hay necesidad de concretarse al derecho, separándolo del hecho, se requiere la creación de fórmulas dentro de las cuales quede encerrado el derecho; de este modo la fórmula es la esencia del recurso, y éste no puede prosperar sin la fórmula, aconteciendo con frecuencia que el derecho privado es sacrificado á la fórmula.»

«Muy diferentes son los objetos de nuestra Constitución; conforme á ella, las leyes no son ni pueden ser una especie de red en la cual perezca el derecho privado: el propósito de las leyes debe ser la protección de aquel derecho, y no debe haber en ellas estorbo alguno, para

Al hacer estas reflexiones hablamos en términos generales, pues cuando se trata con especialidad del amparo pedido por inexacta aplicación de la ley, tiene lugar lo dispuesto en el art. 809 del Código, cuya estricta aplicación creemos que deberá exigirse, y más todavía, juzgamos que la regla establecida en dicho artículo, y que evidentemente tiende á evitar que la mala fe abuse de esta tan preciosa institución, convirtiendo el juicio de amparo en un juicio de revisión de todos los actos de la justicia ordinaria, no es suficiente para este objeto por falta de sanción.

Para expresar con claridad nuestras ideas, conviene que recordemos todo lo que se ha dicho acerca de la dificultad de precisar los casos en que la Ley Civil deja de aplicarse exactamente, ó mejor dicho, de la imposibilidad de que una ley comprenda y resuelva de una manera que no dé lugar á alguna objeción, las relaciones nacidas entre los particulares y que forman el Derecho Civil, de ordinario tan variadas y tan complejas. Siendo esto así, nuestro Código vigente quiere con muchísima razón, que no se tenga como inexactamente apli-

que siempre y en todo caso prevalezca el derecho individual: en el recurso de casación la fórmula se sobrepone á este derecho, y ese recurso, por tanto, no está dentro del espíritu y tendencias de la Constitución. Y esta situación se reagrava, si la Jurisprudencia, en lugar de inspirarse en nuestras instituciones, para templar el rigor de la fórmula, se inspira en jurisprudencias extranjeras, cuyos orígenes, tradiciones y raíces no tienen analogía alguna con las nuestras; de este modo se va creando al lado de nuestras instituciones una Jurisprudencia que falsea los fines de nuestra Constitución, que ve en la fórmula el fin principal y en el derecho privado un elemento secundario.»

«Esta cuestión fué discutida con la Comisión de Código de Procedimientos Federales: allí se examinó si convenía establecer el recurso de casación ó conservar nuestras tradiciones jurídicas, manteniendo el recurso de súplica; la Comisión se decidió por lo último (aquí alude el autor á la primera Comisión, no á la que formó el Código vigente). Ella creyó que el recurso de casación encerraba ideas contradictorias, porque á la vez que reconocía la falibilidad de los Tribunales en cuestiones de derecho, aceptaba su infalibilidad en cuestiones de hecho: ella opinó que el recurso de súplica era mucho más eficaz que el de casación, para proteger el derecho privado, y que en un sistema de procedimientos judiciales debía buscarse ese fin, porque era el que tenían nuestras instituciones políticas.»

Conviene también tener presente lo que se dice en este Tratado respecto de los preceptos relativos al procedimiento, contenidos en el Código de Comercio, por lo que expondremos más adelante en cuanto á la conveniencia de suprimir esta parte del mismo Código, para evitar la multitud de amparos que se piden, alegando que el procedimiento que se ha seguido ha sido el Mercantil en lugar del Civil, ó al contrario.

cada una ley, sino cuando aparezca cometida una *inexactitud manifiesta é indudable*, ya sea en la fijación del hecho, que es la causa generadora de la aplicación de la ley, ya en esta aplicación. Expresó con toda claridad, además, que la interpretación que los Tribunales comunes hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable en Derecho Civil ó de Legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión del amparo. De esta suerte, el Código creyó fijar la verdadera naturaleza del amparo, cuando se pide contra resoluciones judiciales, considerándole como institución de un carácter constitucional, más bien política que judicial, y no como ordinariamente se ha tomado, suponiendo que es un recurso semejante al recurso de apelación ó al antiguo recurso de súplica, mediante los cuales pueden corregirse todos los errores en que incurran los jueces ordinarios.

Este fué, volvemos á decirlo, el fin que el Código vigente se propuso al establecer tal precepto. Pero ¿se ha logrado en efecto? Creemos que no, y la multitud de amparos que diariamente se promueven, demuestra que el concepto que los litigantes se han formado del juicio de garantías es tan erróneo, como antes de que la ley hiciera tal declaración.

En nuestro sentir, la facilidad con que los Tribunales Federales conceden el amparo por inexacta aplicación de la ley, ha dependido de que falta, por decirlo así, la medida para graduar el tamaño de la inexactitud. Tratándose de un acto sometido á la apreciación individual, la ley ha carecido de un medio por el que pudiera hacerse una aplicación práctica de sus preceptos. Estos de nada servirán mientras no se tenga un criterio seguro para saber cuándo la aplicación de la ley es notoriamente inexacta, porque el Código exige para que el amparo proceda, no sólo que haya inexactitud en concepto del Juez que debe otorgar el amparo, sino que ésta sea notable y manifiesta. Nosotros nos atrevemos á indicar una manera, la única posible, y en nuestro concepto absolutamente necesaria para corregir el abuso que se está haciendo del amparo en los negocios judiciales, y es el resultado de la votación. A juicio nuestro, si la ley

de veras ha querido que sólo se conceda el amparo cuando haya una infracción clara y patente de la ley, debió fijar como indispensable que el quejoso llegase á obtener á su favor en la Suprema Corte, cuando menos las dos terceras partes de los votos de los Magistrados presentes. De esta suerte, el precepto legal tendría, por decirlo así, una manifestación sensible, material y perfectamente de acuerdo con sus palabras. No puede creerse que cuando se cometa una inexactitud clara y patente, tal como la ley la exige, deje de llamar la atención, cuando menos, de diez entre los quince Magistrados que forman la Suprema Corte; y por el contrario, si las irregularidades que se dicen cometidas, si la inexactitud de que se queja el promovente sólo tienen ese carácter en concepto de un número menor de Magistrados, si sólo á éstos han impresionado, ¿no es ésta la prueba más clara y evidente de que la irregularidad no es notoria? Recuérdese que aquel recurso establecido por la antigua Legislación española que tiene no pocas analogías con el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, se llamaba de *Injusticia Notoria*; téngase también presente que según el actual sistema, conforme al que se concede el amparo por simple mayoría de votos, y á veces por sólo el voto de calidad del Presidente, cuando la votación se empata, no puede lógicamente sostenerse que sea clara y manifiesta una inexactitud que ha escapado al buen criterio y recto juicio de la mitad de los Magistrados de la Corte. Conceder el amparo por inexactitud notoria, por sólo la mitad de los votos y uno más, muchas veces contra la sentencia del Juez de Distrito que lo negó, tal vez contra el dictamen del Agente del Ministerio Público, y con toda seguridad contra la opinión de los Magistrados que han fallado el proceso en los Tribunales comunes es, en nuestro concepto, incurrir en una evidente contradicción.¹

El último medio excogitado por el Código para impedir que

¹ En nuestro concepto, en el sistema que proponemos, la inexactitud podría medirse en cuanto es posible que se midan los conceptos abstractos. Tomaría, por decirlo así, una forma sensible y material expresada por el número de votos.

se abuse del amparo, es la multa que debe imponerse según el art. 810, al que se queje sin razón. Acerca de este particular debemos repetir lo que dijimos cuando hablamos del art. 780; aunque la multa puede llegar hasta \$500, rara vez las que se imponen pasan de \$10. Contados son los casos en que la temeridad del quejoso se ha castigado con una multa de \$100, y esto, tratándose de amparos notoriamente infundados, promovidos por personas ricas y con motivo de negocios de cuantía. La razón de esta indulgencia, que á algunos parecerá censurable, se encuentra en el deseo que anima á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte de que se generalice el uso del amparo como medio de corregir todas las arbitrariedades y enmendar todas las injusticias. Nosotros participamos del mismo anhelo por lo que toca á los negocios administrativos, en los cuales, generalmente, la arbitrariedad, cuando existe, salta, por decirlo así, á la vista y es fácil de descubrir; pero en los asuntos judiciales del orden civil, de ordinario tan complejos, resueltos ya en determinado sentido por los Tribunales ordinarios, muchas veces en dos y hasta en tres instancias, después de maduro examen y conocimiento perfecto de las cosas y aun de las circunstancias locales, nos parece muy aventurado conceder un amparo con los escasos elementos de que la Suprema Corte puede disponer.

Téngase presente que este elevado Tribunal se ve obligado á resolver esta clase de asuntos sólo con las copias de algunas actuaciones que los interesados le presentan, porque no siempre tiene á la vista los expedientes íntegros; que éstos, aun en el caso de encontrarse en la Secretaría, no pueden ser estudiados por todos y cada uno de los Magistrados que forman la Corte; y por último, que el número de amparos ha aumentado de tal suerte, que para poderlos despachar con la oportunidad debida, se necesitaría que la Suprema Corte pronunciara por término medio diez sentencias cada día.¹

¹ A las circunstancias de que se hace mérito en el texto, hay que añadir esta otra: la necesidad de que los Magistrados de la Suprema Corte conozcan la Legislación local de cada uno de los 27 Estados de la República, para juzgar si la ley ha sido bien ó mal aplicada. Fácil-

Tales son las reflexiones que nos han ocurrido al examinar brevemente los artículos relativos del Código, los cuales ponen de manifiesto el laudable empeño del legislador en ampliar cuanto le era dable la concesión del amparo, evitando al mismo tiempo que se desnaturalice tan preciosa institución, abusándose de las facilidades que la ley ha dado á los que se creen con derecho á solicitar la protección de la Justicia Federal.

Si los medios empleados con este fin no han sido bastante eficaces para lograr tal objeto, fácil sería, en nuestro concepto, añadir á ellos algunos otros requisitos que completen el pensamiento del legislador, sin necesidad de cerrar la puerta de una manera absoluta al amparo en los asuntos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, como algunos lo pretenden.

Después de lo dicho, y para terminar la importante materia de que venimos hablando, nos permitiremos añadir que según nuestro parecer, hay otra reforma que aunque no toca directamente al asunto de que tratamos, sí se relaciona con él, y bajo este concepto no debemos omitirla aquí, y es la siguiente:

El Código de Comercio actualmente en vigor contiene, además de la parte que hoy se llama sustantiva, preceptos relativos á los procedimientos que deben seguirse en los juicios de naturaleza mercantil. Esta circunstancia permite á los litigantes de mala fe acudir frecuentemente al amparo, alegando como motivo para ello, que en el juicio que se ha seguido, se han empleado los procedimientos prescriptos en el Código de Comercio, debiendo ser los del orden común, ó al contrario. Sucede en este caso lo mismo que acontecía con las jurisdicciones privilegiadas, á causa de las cuales se multiplicaban las cuestiones de competencia y se ponían embarazos á la administra-

mente se comprenderá el tamaño de esta dificultad, no obstante el empeño con que los Magistrados de la Corte verifican las citas que hacen los interesados, y procuran estudiar con cuanta amplitud les es posible la Legislación de cuya aplicación se trata. Como prueba de este empeño debe citarse el acuerdo de la Suprema Corte que ordenó á los jueces de Distrito que al remitir sus sentencias para que sean revisadas, envíen con ellas, originales ó en copias certificadas, las disposiciones legislativas, particulares del Estado donde residen y con motivo de cuya aplicación se haya promovido el amparo.

ción de justicia. Actualmente no existen esos obstáculos, porque no tenemos más jurisdicciones especiales que la Federal y la Militar, limitadas ambas á casos muy determinados, clara y terminantemente definidos en la ley; pero la diversidad de las leyes llamadas adjetivas produce el mismo resultado, alegando uno de los litigantes que debe seguirse la ley mercantil, y el otro la ley común, y buscando ambos el remedio de las violaciones de que se quejan, en el juicio de amparo, por inexacta aplicación de la ley. En nuestro concepto, sólo los concursos de carácter mercantil deberían tener trámites especiales, determinados en el Código de Comercio. En todos los demás casos éste debería limitarse á ordenar que en tales ó cuales casos se sigan los procedimientos marcados para los juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios, sumarísimos, etc., conforme al derecho común. De esta suerte se evitarían no pocos amparos promovidos porque se concedió un traslado por nueve días, por ejemplo, debiendo ser cinco, ó porque el término de prueba otorgado á los litigantes fué de quince días en lugar de veinte, y otros motivos igualmente frívolos é impertinentes.

CAPITULO II.

DE ALGUNAS PARTICULARIDADES PROPIAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA JUDICIAL DEL ORDEN CIVIL.

Después de haber discutido ampliamente en el punto de vista de su constitucionalidad y conveniencia en el Libro II de este Tratado, la importante cuestión de la procedencia del amparo en negocios judiciales, por inexacta aplicación de la ley, y de haber emitido en el capítulo anterior nuestra opinión acerca del sistema adoptado por el Código vigente, según el cual el amparo ha sido ampliado en un sentido, extendiendo sus beneficios hasta los autos de puro trámite, y restringido en otro,

á sólo las inexactitudes notorias y manifiestas, nos proponemos en este capítulo dar noticia á nuestros lectores de ciertas generalidades, cuyo conocimiento juzgamos necesario para completar nuestro estudio.

Con este propósito nos será permitido detenernos á examinar algunas cuestiones que no se encuentran comprendidas en el texto expreso de la ley que vamos á examinar.

La primera que se presentaba antes de que se hubiese sancionado el actual Código de Procedimientos Federales, y que aun todavía podría promoverse, es la siguiente: ¿procede el amparo cuando la resolución judicial contra la cual se interpone no define ningún derecho, sino que deja intacta la cuestión que se ha ventilado, como sucede en los interdictos y en el juicio ejecutivo, siempre que se declara que éste no ha sido procedente; pero dejando vivas las acciones del demandante para exigir la misma deuda en juicio ordinario?

Según parece, la opinión contraria á la procedencia del amparo en estos casos, prevaleció por algún tiempo en el foro, y aun llegamos á oír alguna vez en el seno de la Corte esta doctrina sostenida por uno de sus más sabios miembros: que el amparo era improcedente contra sentencias pronunciadas en los interdictos posesorios. Tal dictamen descansaba en la analogía que se ha querido establecer, y que realmente existe en muchos puntos de vista, entre el amparo y el recurso de casación. Sabido es que la Jurisprudencia de la Sala respectiva del Tribunal Superior del Distrito Federal ha sido uniforme en este sentido, reconociendo como fundamento el art. 698 del Código de Procedimientos Civiles y las doctrinas de los más acreditados tratadistas españoles, como Manresa y Reus¹ y Caravantes,² quienes enseñan que no ha lugar al recurso de casación contra las providencias definitivas de aquellos juicios que por no causar estado, ó que por dejar abierta la puerta para seguir otro juicio más amplio sobre el mis-

¹ Comentario á la ley de enjuiciamiento español, tomo IV, pág. 380, edición de 1881.

² Tratado de enjuiciamiento, tomo III, n.º 1530.